



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0171-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: designación funcionarios INE

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL/DOCTRINA: No

El ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral local de Oaxaca, el representante suplente del Partido del Trabajo solicitó al Consejero Presidente, expediera una convocatoria pública para designar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas de ese Instituto, además, que de manera urgente nombrara a los funcionarios citados. El treinta de enero siguiente, el partido citado, reiteró la solicitud referida con anterioridad, en idénticos términos. El diecinueve de febrero del presente año, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la omisión del referido Instituto para dar respuesta a las solicitudes presentadas. El dieciséis de marzo siguiente, el Tribunal local en el expediente RA/12/2018, resolvió, entre otras cuestiones, declarar infundado el primer agravio, referente a la omisión de efectuar una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del mencionado Instituto y considerar fundada la omisión de nombrar a los referidos funcionarios, por lo que instó al Consejo General del Instituto Electoral local para que en el plazo de diez días naturales designara a los cuatro funcionarios electorales referidos.

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Hugo Aguilar Ortiz, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación por la vía per saltum, al considerar que, de realizarse la designación de los funcionarios del Instituto Electoral mencionado, se afectarían sus derechos de manera irreparable. En la propia fecha, la

Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el respectivo cuaderno de antecedentes y remitir el oficio de cuenta y anexos a la Sala Regional Xalapa, por considerar que la materia de impugnación se relaciona con la designación de un cargo distinto a los que integran el Consejo General del Instituto Electoral en Oaxaca, materia del conocimiento de las Salas Regionales. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral local. El diecinueve de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En contra de la resolución anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, Hugo Aguilar Ortiz interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente. En principio, se debe destacar que, derivado de la cadena impugnativa, se advierte que el recurrente controvierte una sentencia que sobresee el juicio ciudadano local por él promovido, lo cual actualiza la causa de improcedencia del recurso al rubro indicado. De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.